

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2019 – 000019 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto que data del 7 de febrero hogaño a través del cual se negó requerir al Banco de Bogotá a fin de que acate la orden de embargo en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada el 6 de diciembre de 2019 el Banco de Bogotá indicó que, los recursos bajo la titularidad del demandado son de carácter inembargable y que se omitió indicar el fundamental legal para dicha medida, por lo que expuso quedar pendiente a instrucciones.

Debido a lo anterior, la parte ejecutante solicitó requerir a la citada entidad financiera para que procediera a acatar la medida.

En el auto recurrido se negó tal petitorio disponiendo que debía estarse a lo resuelto en el parágrafo del artículo 594 del CGP

La parte demandante, inconforme con la decisión del Juzgado aduce que aún no se ha acreditado que el dinero depositado por una sociedad comercial tenga el carácter de inembargable se está frente a un bien que corresponde a la prenda común de los acreedores y por ende la norma transcrita en el auto, faculta al despacho para insistir en la medida.

La ejecutada en el término de traslado del recurso guardó silencio.

¹ Notificado en estado electrónico número 15 del 27 de julio de 2020

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Empero, en el presente caso no se observa yerro de ningún tipo en la decisión recurrida, que amerite su reconsideración y reposición, tal como lo solicita la demandante.

En efecto, es de memorar que el parágrafo del artículo 594 del CGP es del siguiente tenor

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De la revisión del trámite procesal advierte el despacho que la medida cautelar dispuesta en auto del 10 de septiembre de 2019 se decretó precisamente **con excepción** de los dineros que por disposición legal son inembargables. Ahora, el Banco de Bogotá no acató la medida atendiendo a que los recursos de la cuenta del cliente son inembargables, por ende, resulta claro que no sólo acató la normatividad legal sino que atendió los términos en que fue decretada la medida, que excluyó dineros de esa naturaleza.

Aunado a lo anterior, el párrafo del artículo 594 del CGP, en efecto, faculta al destinatario de la orden de embargo abstenerse de cumplir la orden judicial, por ende, la actuación de la entidad financiera resulta ajustada a dicha disposición legal, sin que haya lugar a insistir por parte de este despacho en la práctica de la medida pues no se evidencia estructuración de excepción alguna al carácter inembargable invocada por el Banco y el recurrente no hace referencia a alguna que permita así estimarlo.

Ahora, la carga de prueba que señala el censor no aparece establecida en la norma en cita.

Bajo ese panorama, resulta palmario que no hay lugar al requerimiento pretendido y, por ende, el auto recurrido debe mantenerse incólume.

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto recurrido, por las razones consignadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**